

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-130/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MILTEPEC, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Miltepec, Huajuapan de León, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Miltepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Miltepec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/133/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Miltepec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

**III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal.** A través del oficio sin número de fecha 5 de septiembre de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Miltepec, informó a la Dirección Ejecutiva referida que el nombramiento de los nuevos concejales, se llevaría a cabo el día 8 de octubre del presente año, a partir de las 18:00 horas.

Al referido oficio se le anexó un acuerdo de cabildo de fecha 3 de septiembre del año que transcurre, en el que las autoridades municipales del citado ayuntamiento, acordaron que la fecha en la que se efectuaría la elección sería el día señalado en al párrafo que antecede.

**IV. Oficio mediante el cual la autoridad municipal informó que no se nombraron a mujeres como concejales suplentes.** Mediante oficio sin número de fecha indicada, el presidente y síndico municipal del citado ayuntamiento informaron a este Instituto que en la asamblea de elección de fecha 8 de octubre del año que transcurre, no se eligieron a mujeres como concejales suplentes, en virtud de que tradicionalmente en dicho municipio los concejales suplentes desempeñan el cargo de comandantes, quienes tienen la encomienda de resguardar a la ciudadanía.

**V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección de fecha 8 de octubre de 2016.** Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento remitió a la referida Dirección Ejecutiva la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:

1. Acta de la asamblea ordinaria de fecha 8 de octubre de 2016, así como relación de ciudadanos que acudieron a la citada asamblea.
2. Oficio informativo de fecha 24 de octubre de 2016.
3. Oficio donde se informa la fecha de la asamblea general comunitaria.
4. Copias de las identificaciones de los ciudadanos electos, consistentes en la credencial de elector y actas de nacimiento.
5. Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
6. Oficio de integración del cabildo electo.

**VI. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales.** Cabe precisar que de la documental consistente en el acta de elección se advierte que a las 20:02 horas del día 8 de octubre de 2016, se reunieron en las instalaciones del ayuntamiento referido, las autoridades municipales, así como los ciudadanos del citado municipio con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria y elegir a las nuevas autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Bienvenida por el presidente municipal.
2. Pase de lista de los asambleístas.
3. Instalación legal de la asamblea general comunitaria
4. Instalación legal de la asamblea.
5. Nombramiento de la mesa de debates.
6. Elección de las nuevas autoridades municipales.
7. Clausura de la sesión.

A la citada asamblea asistieron las cantidad de 157 asambleístas de un total de 240 personas convocadas tal y como se advierte del cuerpo de la documental referida.

## CONSIDERANDO

**1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la

Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades

propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Miltepec, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple

con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente concretamente del acta de asamblea ordinaria de fecha 8 de octubre del año que transcurre, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, la cual se desarrolló en las instalaciones del ayuntamiento, asistiendo **88** mujeres y **69** hombres para un total de 157 asambleístas, por ello el presidente municipal instaló legalmente la asamblea.

Continuando con el análisis del acta de asamblea, se aprecia que se procedió a nombrar de forma directa a los integrantes de la mesa de los debates, por lo que una vez efectuado dichos nombramientos, quedó conformada con la ciudadana y ciudadanos que se citan a continuación:

#### **INTEGRANTES DE LA MESA DE DABATES**

NOMBRE	CARGO
Presidente	Pablo Villagómez Flores
Secretario	Héctor Hernán Heredia Ordoñez
Primera escrutadora	Petra Vásquez Sánchez
Segundo escrutador	José Gabriel Villagómez Rojas
Tercer escrutador	Jorge Javier Villagómez Baceta

En seguida, y atendiendo a los usos y costumbres del municipio, la asamblea determinó que la elección de los concejales sería por ternas, por lo que los asambleístas procedieron a realizar la votación correspondiente

de manera que, el cabildo se integró con las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación.

#### CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Víctor Miguel Ángel Cisneros Martínez	63
Síndica municipal	Petra Beltrán Villagómez	51
Regidor de hacienda	Roberto Bravo Herrera	73
Regidora de educación	Carmen Aurora Beltrán Villagómez	63
Regidor de salud	Jesús Iván Ortega Saravia	57
Regidor de obras	Jesús Noé Vásquez	61

#### CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Adelfo Bravo Herrera	57
Síndico municipal	Miguel Vásquez Hidalgo	46
Regidor de hacienda	Jesús Rafael Herrera Herrera	23
Regidor de educación	Manuel Juárez Flores	43
Regidor de salud	Franklin González García	42
Regidor de obras	Wilfrido Ortega Flores	34

Por lo anterior, siendo las 22:10 horas del día 8 de octubre del presente año, se procedió a clausurar legalmente la asamblea comunitaria.

Por otra parte, obra en el expediente, como ya se dijo, un oficio de fecha 24 de octubre de 2016, en el cual el presidente y síndico municipal del ayuntamiento que nos ocupa, manifestaron que en la elección de fecha 8 de octubre del presente año, no se eligió a ninguna ciudadana como concejal suplente, en virtud de que tradicionalmente en el citado municipio los concejales suplentes desempeñan el cargo de comandantes, y tienen las responsabilidad de vigilar y resguardar a la comunidad, y ante tal situación las referidas autoridades manifiestan que nombrar a mujeres en dichos cargos implicaría poner en riesgo su integridad física.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 8 de octubre del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente y concretamente el número de votos recibidos por cada concejal electo.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta de asamblea general comunitaria, así como la relación de ciudadanos asistentes y copias de las identificaciones de los ciudadanos electos.

Cabe precisar que en el municipio de Santiago Miltepec, el medio por el que se convoca a la asamblea es través de convocatoria escrita y los topiles se encargan de entregarla personalmente a la población, tal y como lo señala el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante el cual se identificó el método de la elección de concejales de ese ayuntamiento.

**d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De

acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santiago Miltepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria ya citada, se advierte que participaron, como ya se dijo en párrafos anteriores, **88** ciudadanas y **69** ciudadanos para un total de **157** asambleístas de dicho municipio, integrándose al ayuntamiento **2** mujeres, quienes fungirán como sindica municipal propietaria y regidora de educación también propietaria.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales del año 2013 se registró una asistencia de 153 personas, siendo 64 mujeres, incrementándose en el proceso electoral del presente año de manera considerable la participación de la ciudadanía, y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

**CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	64	89	153
2016	88	69	157

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Miltepec, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Miltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas

por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias:** El municipio de Santiago Miltepec cuenta con una agencia de policía, sin embargo, no tiene agencias municipales o núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen citado en párrafos que anteceden; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Miltepec, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 8 de octubre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Miltepec, Huajuapan de León, Oaxaca, realizada el 8 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

### CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Víctor Miguel Ángel Cisneros Martínez	Adelfo Bravo Herrera
Síndica municipal	Petra Beltrán Villagómez	Miguel Vásquez Hidalgo
Regidor de hacienda	Roberto Bravo Herrera	Jesús Rafael Herrera Herrera
Regidora de educación	Carmen Aurora Beltrán Villagómez	Manuel Juárez Flores
Regidor de salud	Jesús Iván Ortega Saravia	Franklin González García
Regidor de obras	Jesús Noé Vásquez	Wilfrido Ortega Flores

**SEGUNDO.** En términos del inciso e) del considerando 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Miltepec, Huajuapan de León, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales

aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA      FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**